

Informe mensual de la integración latinoamericana

ASOCIACION LATINOAMERICANA DE LIBRE COMERCIO

Continuarán las negociaciones colectivas en 1975

La XIV Conferencia Ordinaria de la ALAC fue clausurada el 18 de diciembre de 1974 en Montevideo, tras aprobar una resolución para que las negociaciones colectivas destinadas a revitalizar el proceso de integración continúen en 1975. Con este propósito, la Tercera Reunión de Negociaciones Colectivas,¹ que no pudo dar cima a su tarea antes de suspender sus sesiones el 11 de diciembre, las reanudará el 2 de junio próximo y deberá concluir sus labores el 30 del mismo mes. Acto seguido, el Comité Ejecutivo Permanente convocará a la Conferencia a un período de sesiones extraordinarias, a fin de que formalice los acuerdos.

Los representantes de los once países miembros de la ALALC tenían por misión fundamental, en efecto, resolver acerca de los consensos que se hubieran logrado en las negociaciones colectivas de Buenos Aires, Quito y Montevideo, cuya realización fue dispuesta por la Resolución 328.²

En esta oportunidad, sin embargo, tuvieron que dar por terminada la XIV Conferencia Ordinaria de las Partes Contratantes sin haber podido cumplir plenamente su tarea, ya que la citada Tercera Reunión de Negociaciones Colectivas, ante la complejidad de los temas y la abundancia de iniciativas por examinar, según afirmaron sus propios portavoces, no contó con

¹ Véase *infra* el apartado "las dificultades de la Tercera Reunión Colectiva".

² Véase *Comercio Exterior*, México, enero de 1974, pp. 10-13.

tiempo suficiente para lograr consensos en todos los temas sustantivos, a fin de presentarlos a la Conferencia.

Las dificultades de la Tercera Reunión de Negociaciones Colectivas

La última de las negociaciones colectivas de la ALALC se inició en Montevideo el 2 de diciembre de 1974, con el propósito de examinar diversos aspectos relacionados con los países de menor desarrollo económico relativo y realizar una evaluación global de las negociaciones que la precedieron en Buenos Aires y Quito,¹ pero a pesar de haber prorrogado sus sesiones por cuatro días (del 7 al 11 de diciembre), no contó con tiempo suficiente para armonizar los distintos puntos de vista en torno de los proyectos de resolución que debía someter a la XIV Conferencia Ordinaria de las Partes Contratantes. En consecuencia, en su informe final, la Tercera Reunión acordó recomendar a la Conferencia que dispusiera la reiniciación de las presentes negociaciones durante el primer semestre de 1975.

En las tres reuniones, celebradas conforme a la Resolución 328, se examinaron los resultados de la aplicación del Tratado de Montevideo y se discutió la posibilidad de reestructurarlo para que se adapte inmejor al proceso de integración económica latinoamericana. Concluida la reunión de Montevideo, el presidente de la misma, embajador Gustavo Magariños, del Uruguay, hizo la siguiente declaración a la prensa:

El tiempo no ha sido suficiente como para terminar con toda esta compleja problemática. En realidad, tanto en Buenos Aires

¹ Véase *Comercio Exterior*, México, octubre y noviembre de 1974, 1004 y 1109, respectivamente.

como en Quito, se llegaron a establecer criterios básicos con relación a temas difíciles vinculados a todas las actividades de la ALALC en el último período. La presente sesión en Montevideo ha tropezado con dificultades para alcanzar consenso en temas sustantivos que estas negociaciones colectivas estaban encaminadas a procurar, debido a que ha habido una intensa actividad en materia de iniciativas.

Señaló que en el transcurso de las deliberaciones se presentaron proyectos concretos, en algunos casos de interés particular de algunos de los países miembros y, en la mayoría de los casos, de interés general para la Asociación. Prácticamente sobre cada uno de los puntos de la agenda han proliferado iniciativas, muchas de ellas encaminadas a lograr soluciones transaccionales frente a posiciones sustentadas por cada delegación. La reunión —prosiguió— se ha caracterizado por una intensa presentación de proyectos.

Más adelante, el embajador Magariños destacó que la propia complejidad de los asuntos y el alto número de iniciativas presentadas determinaron que el tiempo de que se disponía resultara breve para alcanzar posiciones definitivas. Estas negociaciones han sido colectivas, es decir, con la participación de todas las delegaciones de los países miembros, pero, además, generales, porque trataron toda la problemática de la ALALC.

Explicó, también, que aun cuando se lograron consensos en algunos temas en las reuniones anteriores, esos consensos no pueden adoptarse individualmente, porque están relacionados con todos los demás temas involucrados en el proceso de integración regional, formando todos ellos lo que se ha dado en llamar un paquete negociador en el cual están incluidos prácticamente todos los asuntos sustantivos a los que debe enfrentarse la ALALC en el futuro.

Añadió que desde el punto de vista operativo, la reunión ha servido para aclarar conceptos y para acercar las posiciones de los países pese a que todavía en asuntos capitales las posiciones de cada país de la región ofrecen algunas discrepancias de fondo.

En cuanto a los temas asignados a esta reunión, el presidente Magariños dijo que la situación de los países de menor desarrollo económico relativo de la zona tuvo que ser considerada de manera amplia, por cuanto se inserta en cada uno de los campos y programas de interés económico. En las dos reuniones anteriores de negociación —precisó— no fue analizado en forma individual este tema tan complejo, vinculado a las oportunidades y las opciones de los países más necesitados de la región en un proceso de integración económica de por sí intrincado.

Informó también que en el tratamiento del conjunto de propuestas presentadas por los diversos países, tuvieron mayor relevancia las relacionadas con el programa de liberación comercial. Este tema —agregó— ha sido objeto de muchas iniciativas y en este momento queda para el futuro un material muy amplio y muy claro que refleja las posiciones de cada país.

Puntualizó, finalmente, que la Conferencia recibirá consensos bastante amplios encaminados a la formulación de programas de estudios y de acciones relacionadas con la coordinación y armonización de instrumentos y políticas agropecuarios, comerciales e industriales.

Por su parte, el secretario ejecutivo interino de la ALALC, Juan Pascual Martínez, declaró que la reunión fue muy útil

porque permitió entrar realmente en una fase negociadora por parte de los países de la Asociación. En las dos reuniones anteriores se expusieron ante todo, en algunos casos, los puntos de vista, posiciones, aspiraciones e intereses de los países. Se lograron, en ese entonces, consensos primarios. Sin embargo, fue realmente en esta Tercera Reunión de Negociaciones Colectivas donde se comenzaron los verdaderos esfuerzos de aproximación por parte de los once países.

Agregó que en esta oportunidad se logró un avance efectivo, porque se precisaron las posiciones de los países, se realizaron tentativas de aproximación y, en algunos casos, avances bastante pronunciados. El hecho de haber prorrogado la continuación para el año próximo, siguió diciendo, no representa más que un alto en el camino. Un alto necesario para que los países evalúen el sentido de los resultados a que llegó la reunión. No veo la conclusión de esta reunión como una imposibilidad para llegar a acuerdos en el futuro, sino como una "escala técnica" con el fin de evaluar el rico conjunto de iniciativas y proyectos presentados ahora y que representa ya la médula misma de las posiciones de los distintos países participantes en la reunión. Creo que el saldo es técnicamente positivo, finalizó.

Proyectos de resolución presentados en Montevideo

En la tercera reunión se presentó un total de 39 proyectos de resolución acerca de los temas examinados en las negociaciones colectivas de Buenos Aires y Quito, así como en las de Montevideo. Estos proyectos de resolución tienen por origen generalmente uno de estos tres grupos de países: de mayor desarrollo económico relativo —Argentina, Brasil y México—; Grupo Andino —en el que Colombia, Chile, Perú y Venezuela son considerados como de mediano desarrollo económico relativo—, y de menor desarrollo económico relativo. Algunos de ellos, sin embargo, se debieron a la iniciativa de naciones individuales o a la Secretaría de la ALALC.

A continuación, por razones de espacio, damos breves datos sobre los proyectos de resolución más notables y citamos los artículos resolutivos más importantes:

Comercialización y abastecimiento de productos agropecuarios

Este proyecto es originario de la Secretaría y reproducimos del mismo los artículos resolutivos primero y cuarto:

Primero. Constituir una Comisión de Comercio Agropecuario, dependiente del Consejo de Política Agrícola, integrada por los organismos nacionales de comercialización y abastecimiento de productos agropecuarios o por órganos o instituciones de similar competencia, con el fin de incrementar los intercambios del sector, sustituir importaciones extrazonales, promover la adopción de actitudes comunes ante terceros países, orientar las adquisiciones en los países de menor desarrollo económico relativo y coordinar las actividades de comercialización agropecuaria entre las Partes Contratantes.

Cuarto. Establecer que las Partes Contratantes adoptarán las medidas que corresponda a fin de que los organismos nacionales

de comercialización y abastecimiento de productos agropecuarios, al efectuar adquisiciones destinadas a cubrir los déficit de las producciones nacionales mediante licitaciones, concursos de precios, compras directas u otros mecanismos similares, se realicen acudiendo preferentemente, en condiciones normales de competencia, a la oferta zonal.

*Autorizaciones acordadas
por el artículo 32 inciso a)*

Tiene por origen la Secretaría y su contenido fundamental se expresa en el artículo resolutivo.

Primero. Las autorizaciones acordadas a las Partes Contratantes para otorgar ventajas no extensivas a los países de menor desarrollo económico relativo al amparo del artículo 32 inciso a) del Tratado de Montevideo, se extenderán hasta tanto hayan sido alcanzados los objetivos para los cuales aquéllas han sido concedidas.

*Apertura de mercados en favor de
los países de menor desarrollo
económico relativo*

Se presentaron cinco proyectos de resolución sobre este tema a iniciativa, respectivamente, del Grupo Andino, Paraguay y Uruguay (dos); Argentina, Brasil y México; México, y Uruguay.

El primer proyecto de resolución del Grupo Andino, Paraguay y Uruguay, dice así en sus dos únicos artículos resolutivos:

Primero. Colombia, Chile, Perú y Venezuela liberarán totalmente de gravámenes y restricciones de cualquier naturaleza y sin reciprocidad, al Paraguay y al Uruguay, sendas nóminas de productos que sean originarios y de interés para cada uno de ellos, de conformidad con el siguiente procedimiento:

- a] Antes del 31 de marzo de 1975, Uruguay y Paraguay presentarán a consideración de cada una de las Partes Contratantes antes mencionadas, sendas nóminas de productos de su especial interés.
- b] Noventa días después del plazo establecido en el literal a), se celebrarán las negociaciones correspondientes entre cada una de las referidas Partes Contratantes y Paraguay y Uruguay. Al término de dichas negociaciones se conformarán listas que contengan las concesiones acordadas.
- c] Las concesiones que se otorguen no serán extensivas a las demás Partes Contratantes y serán formalizadas en un Acta, que deberá ser puesta en conocimiento del Comité Ejecutivo Permanente para su registro y correspondiente homologación, a fin de que sean incorporadas en las respectivas listas de ventajas no extensivas de Colombia, Chile, Perú y Venezuela.

Segundo. Paraguay y Uruguay presentarán anualmente nuevas nóminas de productos a Colombia, Chile, Perú y Venezuela, con el fin de efectuar negociaciones tendientes a ampliar el número de concesiones obtenidas conforme al artículo primero

de la presente resolución. Estas nuevas negociaciones se sujetarán al mismo procedimiento establecido en el artículo primero.

El segundo proyecto de resolución de los países mencionados consta de los tres siguientes artículos resolutivos:

Primero. A partir del 1 de enero de 1975, Argentina, Brasil y México liberarán totalmente de gravámenes y restricciones de todo orden, sin reciprocidad, a la importación de productos originarios de Bolivia y Ecuador que figuran en el anexo de la presente resolución y los incluirán en sus correspondientes listas de ventajas no extensivas.

Con el mismo propósito Paraguay y Uruguay presentarán sus listas de productos a más tardar el 31 de marzo de 1975, no pudiendo exceder de... *item* de la NABALAC. Dichas listas deberán ser formalizadas dentro de los noventa días siguientes, y Argentina, Brasil y México las liberarán en las condiciones establecidas en el párrafo anterior.

Segundo. Argentina, Brasil y México incorporarán anualmente, libres de gravámenes y restricciones de todo orden, a partir del 1 de enero de 1976, en sus listas de ventajas no extensivas en favor de Bolivia, Ecuador, Paraguay y Uruguay, cuarenta *item* de la NABALAC de las nóminas que presentarán dichos países a más tardar el 31 de agosto de cada año.

Tercero. Argentina, Brasil y México podrán oponer excepciones a la inclusión en las referidas listas de productos acerca de los cuales no se encuentran en condiciones de otorgar la eliminación total de gravámenes y restricciones. Dichas excepciones no podrán exceder del 25 por ciento de los productos seleccionados, ni se aplicarán a productos que correspondan a programas de desarrollo nacionales o regionales de los países de menor desarrollo económico relativo.

En todo caso, dichas excepciones deberán presentarse antes del 31 de agosto de cada año y fundarse únicamente en razones de grave perjuicio económico. Las excepciones darán derecho automáticamente a la presentación de nuevas solicitudes sustitutivas.

De plantearse nuevas excepciones a estas últimas, se seguirá el mismo procedimiento hasta alcanzar el número de *item* estipulado en el artículo segundo, para lo cual se establecerá un plazo tope que vencerá el 31 de diciembre del mismo año. En tal caso, regirá la última nómina sustitutiva complementaria presentada por los países de menor desarrollo económico relativo.

El proyecto de resolución presentado por Argentina, Brasil y México sobre el mismo tema consta de cuatro artículos resolutivos, de los cuales reproducimos los tres primeros, que son los más importantes:

Primero. A partir del 1 de enero de 1976, Argentina, Brasil, Chile, Colombia, México, Perú y Venezuela otorgarán concesiones para la importación de productos originarios de Bolivia, Ecuador, Paraguay y Uruguay, las cuales serán incorporadas en sus respectivas listas de ventajas no extensivas.

Segundo. Las referidas concesiones podrán estar sujetas a cupos de importación o mantener gravámenes residuales, siempre que se aseguren márgenes de preferencia eficaces. Sin

embargo, dichas concesiones preferentemente deberán estar exentas de gravámenes y demás restricciones que incidan sobre la importación de esos productos.

Tercero. Los países otorgantes seleccionarán los productos a que se refiere el artículo anterior, teniendo en consideración las listas de intereses que presenten los países beneficiarios.

México presentó un proyecto de resolución que manifiesta lo siguiente:

Primero. A partir del 1 de enero de 1976, las Partes Contratantes otorgarán anualmente y hasta 1980, sin compensación, a los países de menor desarrollo económico relativo, concesiones para la importación de productos de interés de estos países, las cuales serán incorporadas a las listas de ventajas no extensivas correspondientes.

Segundo. Las concesiones a que se refiere el artículo anterior tendrán la vigencia que se acuerde en cada caso; sin embargo, el plazo de las mismas deberá ser por lo menos de 10 años contados a partir del momento en que se otorgue la concesión.

Tercero. Los países de menor desarrollo económico relativo presentarán a las demás Partes Contratantes, antes del 15 de mayo de cada año, la lista de productos de su interés.

Cuarto. Las Partes Contratantes otorgantes se reunirán antes del 31 de octubre de cada año a fin de determinar, con los países interesados, las concesiones que se otorgarán y las condiciones de las mismas.

Quinto. Las concesiones que se otorguen teniendo en cuenta los productos que presentan los países de menor desarrollo económico relativo y las importaciones que realicen las Partes Contratantes otorgantes, [deberán serlo] en tal forma que los países beneficiados estén en aptitud de programar la producción de los artículos amparados por dichas concesiones.

Sexto. Las concesiones que se otorguen anualmente deberán prever expectativas de comercio, por un monto que será determinado a través de las negociaciones a realizarse en el período del 31 de mayo al 1 de agosto de 1975.

Para tal fin, las referidas concesiones deberán estar exentas de gravámenes y demás restricciones que inciden sobre la importación de tales productos, y cuando ello no fuera posible, se establecerán cuotas conjuntas que no contengan ninguna otra limitación, y en todo caso las concesiones deberán asegurar márgenes de preferencia eficaces.

Finalmente, el proyecto de resolución del Uruguay, que comprende cuatro artículos resolutivos, afirma en esencia lo siguiente:

Primero. Cada una de las Partes Contratantes otorgará a aquellas otras consideradas como de menor desarrollo económico relativo concesiones de carácter no extensivo e irrevocable, libres de gravámenes y restricciones de todo tipo.

Segundo. La nómina de productos que gozarán de los privilegios establecidos en el artículo anterior estará constituida

inicialmente por un número de 40 *ítem* de la NABALALC, a los que irán agregándose anualmente igual cantidad de *ítem*.

Dicha nómina deberá ser presentada por las Partes Contratantes de menor desarrollo económico relativo a las demás Partes Contratantes antes del 31 de agosto de cada año.

Tercero. Las Partes Contratantes receptoras de las solicitudes aludidas podrán, a su vez, antes del 31 de octubre de cada año, oponer excepciones a la inclusión en la mencionada nómina de productos acerca de los cuales no se hallen en condiciones de otorgar los beneficios previstos en el artículo primero.

No obstante, tales excepciones no podrán exceder del 25% de los *ítem* solicitados ni incluir en las mismas los productos que actualmente figuran en las listas de ventajas no extensivas.

Cuarto. A los fines de la presente resolución, las Partes Contratantes integrantes del Acuerdo de Cartagena serán consideradas como una unidad respecto de la cual serán de aplicación las disposiciones y procedimientos establecidos en la misma.

Programa de liberación

En lo que concierne a este tema se expusieron tres proyectos de resolución, uno de ellos originario de Argentina, Brasil y México, y los otros dos debidos a la iniciativa del Grupo Andino.

Del primero reproducimos salteados los artículos resolutivos más importantes:

Primero. Las Partes Contratantes iniciarán a partir del 1 de enero de 1976 un programa automático de desgravación arancelaria para los productos incluidos en sus respectivas listas nacionales que mantengan gravamen residual, seleccionados mediante negociaciones colectivas en las que se establecerán diferentes ritmos y plazos de liberación de acuerdo con el grado de desarrollo económico de los países que integran la ALALC.

Segundo. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, las Partes Contratantes proseguirán hasta el 31 de diciembre de 1980, las negociaciones periódicas a que alude el artículo 4 inciso a) del Tratado de Montevideo en los términos establecidos por el artículo 6 del Protocolo de Caracas.

Tercero. Las Partes Contratantes se comprometen, asimismo, a otorgar concesiones anualmente, a partir del 1 de enero de 1976, sobre un determinado número de productos que será establecido mediante negociaciones colectivas, atendiendo a los distintos grados de desarrollo de los países que integran la ALALC.

Las concesiones que recaigan sobre dichos productos deberán:

- a) Asegurar un margen de preferencia eficaz para generar comercio, en favor de la zona, de acuerdo con la naturaleza de los productos que se incorporen.
- b) Estar exentas de gravámenes y restricciones de todo

orden que incidan sobre la importación de dichos productos, o en su defecto, mantener gravámenes residuales que serán determinados en ocasión de lo dispuesto por el artículo octavo de la presente resolución.

- c] Cubrir *item* de la NABAALC, o sea, la totalidad de los productos comprendidos en la descripción correspondiente de dicho código en su forma más discriminada.

Dichas concesiones podrán recaer sobre productos ya incluidos en las listas nacionales, siempre que las que se hubieran otorgado no tengan las características que se establecen en la presente resolución.

Sexto. La lista común a que se refiere el artículo 4 inciso b) del Tratado de Montevideo resultará de negociaciones entre las Partes Contratantes que se celebrarán antes del vencimiento del plazo establecido por el artículo 1 del Protocolo de Caracas, quedando sin efecto los compromisos cuantitativos de comercio y los procedimientos de negociación, establecidos en el artículo 7 del Tratado de Montevideo.

Séptimo. Las Partes Contratantes incorporarán a sus respectivas listas nacionales, en los términos y condiciones que convengan mediante negociaciones colectivas, los productos que fueron seleccionados de acuerdo con las disposiciones vigentes para integrar la lista común y que constan en el Acta de Negociaciones del Cuarto Período de Sesiones Ordinarias de la Conferencia, suscrita con fecha 7 de diciembre de 1964.

A continuación transcribimos los artículos más interesantes del proyecto de resolución que, sobre el mismo tema, presentaron Bolivia, Colombia, Chile, Ecuador, Perú y Venezuela:

Primero. Las Partes Contratantes proseguirán hasta el 31 de diciembre de 1980 las negociaciones periódicas a que alude el artículo 4 inciso a) del Tratado de Montevideo, en los términos establecidos por el artículo 6 del Protocolo de Caracas. Para coadyuvar al cumplimiento de dicho compromiso, las Partes Contratantes adoptarán los mecanismos descritos en los siguientes artículos.

Segundo. Iniciarán a partir del 1 de enero de 1976 un programa automático de desgravación arancelaria para productos incluidos en sus respectivas listas nacionales que mantengan gravamen residual, seleccionados mediante negociaciones colectivas en las que se establecerán diferentes ritmos y plazos de liberación de acuerdo con los tres grados de desarrollo económico de los países que integran la ALALC.

Tercero. Otorgarán concesiones anualmente, en sus listas nacionales, a partir del 1 de enero de 1976, sobre un determinado número de productos que será establecido mediante negociaciones colectivas, atendiendo a los tres grados de desarrollo de los países que integran la ALALC.

Quinto. Los resultados que se produzcan mediante la aplicación de los mecanismos señalados en los artículos anteriores y en los vigentes en el Tratado, serán revisados periódicamente, con objeto de que las concesiones tanto en la desgravación, así como en la inclusión de nuevos productos, puedan ser modificadas de modo que las corrientes comerciales generadas sean equilibradas y que los resultados se ajusten al principio de

reciprocidad, de acuerdo con los tres grados de desarrollo económico relativo de los países que integran la ALALC.

Sexto. La lista común a que se refiere el artículo 4 inciso b) del Tratado de Montevideo resultará de negociaciones entre las Partes Contratantes que se celebrarán antes del vencimiento del plazo establecido por el artículo 1 del Protocolo de Caracas, quedando sin efecto los compromisos cuantitativos de comercio y los procedimientos de negociación, establecidos en el artículo 7 del Tratado de Montevideo.

Séptimo. Las Partes Contratantes incorporarán a sus respectivas listas nacionales, en los términos y condiciones que convengan mediante negociaciones colectivas, productos que fueron seleccionados de acuerdo con las disposiciones vigentes para integrar la lista común y que constan en el Acta de Negociaciones del Cuarto Período de Sesiones Ordinarias de la Conferencia, suscrita con fecha 7 de diciembre de 1964.

Aplicación del artículo 32 en favor de Uruguay

De este proyecto de resolución, debido a la iniciativa de la Secretaría, reproducimos los dos artículos más interesantes:

Primero. Declarar que el Uruguay se encuentra en situación de recurrir al tratamiento especial del artículo 32 del Tratado, así como a todas aquellas normas dictadas por las Partes Contratantes que hacen referencia al estatuto jurídico de los países de menor grado de desarrollo económico relativo.

Quinto. (Propuesto por la delegación de Bolivia.) Las concesiones y beneficios que se acordaren al Uruguay en su condición de país de menor desarrollo económico relativo se extenderán automáticamente en favor de los otros países de menor desarrollo económico relativo.

Empresas plurinacionales latinoamericanas

Acerca de este tema existen dos proyectos de resolución, uno de Brasil y el otro de Argentina.

Los principales artículos resolutivos del proyecto brasileño son los siguientes:

Primero. Dos o más Partes Contratantes podrán suscribir acuerdos para la constitución de empresas plurinacionales latinoamericanas.

Segundo. Se denominará empresa plurinacional latinoamericana aquella que presente las siguientes características:

- a] Sede en un país miembro del Tratado de Montevideo.
- b] Proporción mayoritaria del capital con derecho a voto perteneciente a personas jurídicas de los países miembros del Tratado de Montevideo.
- c] Proporción mayoritaria del capital con derecho a voto de cada una de las personas jurídicas que forman la empresa

plurinacional latinoamericana pertenecientes a los nacionales del país sede de esas personas jurídicas.

- d] Constitución. Preferentemente bajo la forma de sociedad de capital, representado por acciones nominativas u otra forma que permita el efectivo control, por parte de los correspondientes organismos nacionales, sobre la real y permanente participación de los inversionistas indicados en los ítem b) y c).

Tercero. El objetivo de la empresa plurinacional latinoamericana será la formación o ejecución de proyectos que sean de interés para los planes de desarrollo económico y social de los países miembros del Tratado de Montevideo.

Cuarto. A los efectos de la presente resolución, las Partes Contratantes a que pertenecen las personas físicas y jurídicas cuyos capitales participen en la constitución de una empresa plurinacional latinoamericana, así como la Parte Contratante del país sede de esa empresa, deberán celebrar un acuerdo de aprobación de los estatutos que regirán la constitución, actividades y funcionamiento de la empresa.

Quinto. Para los fines de la presente resolución, la empresa multinacional latinoamericana tendrá su sede en el país donde ejerza sus actividades principales o tenga su establecimiento principal, debiendo fijarse igualmente en él la administración general de sus negocios.

Sexto. Los acuerdos de constitución de las empresas plurinacionales latinoamericanas podrán incluir, entre otras, cláusulas relativas a ventajas arancelarias que se otorguen recíprocamente los países que intervienen, así como tratamiento preferencial en materia administrativa, financiera, fiscal y de incentivos.

Séptimo. Las Partes Contratantes que intervengan en los acuerdos mencionados en el artículo cuarto procurarán celebrar entre sí acuerdos que eviten la doble tributación.

En lo que se refiere al proyecto de resolución argentino, reproducimos los seis artículos que consideramos más importantes:

Primero. Dos o más Partes Contratantes podrán suscribir acuerdos para la constitución de empresas plurinacionales latinoamericanas que respondan a las siguientes características:

I. A los efectos de este régimen se considerará:

1. *Empresa plurinacional latinoamericana (EPL):* La constituida en un país miembro del Tratado de Montevideo con el aporte de capitales de empresas nacionales latinoamericanas, de modo tal que:
 - a] El eventual capital con derecho a voto de origen extrazonal aportado —ya sea a través de su participación en las empresas nacionales latinoamericanas que intervengan, o de su aporte directo— no supere el 40% del total del capital de la empresa plurinacional latinoamericana.
 - b] Que dicha proporción se refleja en la dirección de la empresa.

Podrán participar asimismo en las empresas plurinacionales latinoamericanas, el Estado Nacional y las personas físicas nacionales del país de domicilio de la empresa plurinacional latinoamericana.

2. *Empresa nacional latinoamericana (ENL):* La constituida en un país miembro del Tratado de Montevideo, cuyo capital con derecho a voto pertenezca a inversionistas nacionales de ese país, en una proporción mayoritaria y siempre que a juicio de los organismos nacionales respectivos dicha proporción se refleje en la dirección de la empresa.
3. *Inversionista nacional* de un país miembro del Tratado de Montevideo: toda persona física domiciliada en ese país, toda persona jurídica de derecho público y toda persona jurídica privada constituida de acuerdo con las leyes de ese país cuyos capitales estén en manos de personas físicas domiciliadas en él, y que no representen directa o indirectamente a personas físicas o jurídicas extranjeras.
 - II. Cuando participen capitales públicos del país sede de la empresa plurinacional latinoamericana, de forma tal que los mismos tengan asegurado el efectivo control de la empresa, podrá no tenerse en cuenta el porcentaje establecido en el punto I.1 de este artículo.
 - III. El objeto de la empresa plurinacional latinoamericana deberá ser la formulación y ejecución de proyectos que interesen a los fines de desarrollo económico y social del país de domicilio de la empresa plurinacional latinoamericana y de los países a que pertenezcan las empresas nacionales latinoamericanas participantes en el proyecto conjunto.
 - IV. Las empresas plurinacionales latinoamericanas se constituirán preferentemente bajo la forma de sociedades de capital, representado por acciones nominativas u otra forma que permita el efectivo control por parte de los correspondientes organismos nacionales del país del domicilio de la empresa plurinacional latinoamericana sobre el cumplimiento de las disposiciones del acuerdo a que hace referencia el artículo siguiente.

Segundo. Las partes contratantes interesadas en la creación de empresas plurinacionales latinoamericanas celebrarán en cada caso un acuerdo en el que se identificará el o los proyectos a realizar y la o las empresas plurinacionales latinoamericanas que lo tendrán a su cargo. En dicho acuerdo se determinará básicamente:

- a] Naturaleza del proyecto a desarrollar.
- b] Forma y lugar de radicación.
- c] Beneficios a otorgarse y plazo de vigencia.

Tercero. Los acuerdos para la creación de empresas plurinacionales latinoamericanas podrán incluir, entre otras, cláusulas referentes a:

- a] Protección adecuada a la producción de la empresa pluri-

nacional latinoamericana y la distribución de la misma entre los países que intervengan.

- b] Ventajas arancelarias que se otorguen los países que intervienen, para facilitar la circulación de los productos de la empresa plurinacional latinoamericana y la adquisición de sus equipos, materias primas, productos intermedios y repuestos necesarios para su normal desenvolvimiento.
- c] Tratamiento a aplicar en caso de existir doble tributación.

Cuarto. Las empresas plurinacionales latinoamericanas constituidas de conformidad con la presente resolución recibirán el mismo tratamiento que la ley de cada país otorgue a las empresas nacionales en cuanto a su constitución, tratamiento impositivo, acceso al crédito interno, provisión de bienes y servicios por el Estado, adquisiciones del Estado y las empresas públicas y cualquier otra medida de fomento industrial siempre que:

- a] No se prevea un régimen especial en el acuerdo señalado en el artículo segundo.
- b] La participación del capital extrazonal en la empresa plurinacional latinoamericana se encuentre dentro de los límites que autoriza la legislación interna del país receptor para el otorgamiento de este tratamiento.

Quinto. En el otorgamiento de los beneficios señalados en los artículos tercero y cuarto de esta resolución, deberán contemplarse los intereses del sector industrial ya establecido en los países que intervengan, a fin de que el mismo no sea afectado en su posibilidad de desarrollo global.

Sexto. Las ventajas arancelarias que se acuerden deberán ser limitadas en el tiempo, no pudiendo exceder en ningún caso el plazo de cinco años a partir de la puesta en marcha del proyecto. Este plazo podrá ser ampliado hasta diez años en los casos de empresas instaladas en países de menor desarrollo económico relativo o en empresas instaladas en un país de mayor desarrollo económico relativo en las cuales solamente intervengan, además del país sede, países de menor desarrollo económico relativo.

El cese de las ventajas deberá contemplar que el mismo no implique la discontinuidad de los objetivos que dieron lugar a la formación de la empresa plurinacional latinoamericana.

Consolidación del Grupo Andino

Bolivia, Colombia, Chile, Ecuador, Perú y Venezuela presentaron un proyecto de resolución acerca de este tema, del cual transcribimos a continuación los principales artículos:

Primero. Autorizar a Colombia, Chile, Perú y Venezuela para aplicar los gravámenes del arancel externo mínimo común o del arancel externo común, según corresponda, a los productos originarios de las restantes Partes Contratantes para los cuales hayan otorgado concesiones en sus listas nacionales que se encuentran en alguno de los casos siguientes:

- a] Los que fueron liberados de gravámenes y otras restriccio-

nes a las importaciones en favor de Bolivia y Ecuador a partir del 1 de enero de 1971, por medio de la Decisión núm. 29 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.

- b] Los que fueron reservados para ser producidos en Bolivia y Ecuador por medio de la Decisión núm. 28 de la Comisión.
- c] Los que fueron incluidos en el programa sectorial de desarrollo de la industria metalmeccánica, aprobado mediante la Decisión núm. 57 de la Comisión.
- d] Los que se incorporen en el futuro a los programas sectoriales de desarrollo industrial del Grupo Andino.

Segundo. Autorizar a Bolivia y Ecuador a retirar de sus listas nacionales, sin compensación de ninguna clase, los productos de que tratan los literales del artículo anterior. Asimismo, autorizar a Colombia, Chile, Perú y Venezuela a retirar de sus listas nacionales y de ventajas no extensivas, sin compensación de ninguna clase, los productos que hubieran sido asignados a Bolivia y Ecuador en función de los casos señalados en el artículo anterior.

Cuarto. Los gravámenes comunes no se aplicarán a los productos que hayan sido objeto de ventajas no extensivas otorgadas por Colombia, Chile, Perú y Venezuela en favor de Paraguay y Uruguay y que les fueren asignados en los programas sectoriales de desarrollo industrial.

Quinto. Dentro de los 120 días siguientes a la aprobación de los programas sectoriales de desarrollo industrial, los países miembros del Acuerdo de Cartagena, en forma colectiva, analizarán con las restantes Partes Contratantes las formas de complementación y vinculación en el sector programado, con el propósito de incrementar las corrientes de comercio existentes y generar otras nuevas.

Las empresas nacionales en los acuerdos de complementación industrial

Se presentaron dos proyectos de resolución muy similares en sus puntos esenciales, uno originario de Argentina y el otro del Grupo Andino, por lo cual nos limitamos a reproducir los artículos principales del primero:

Primero. La Secretaría de la ALALC, con la colaboración de los organismos nacionales o internacionales que considere conveniente, realizará los estudios técnicos necesarios a los efectos de promover el aprovechamiento de los mecanismos de complementación industrial por parte de las empresas nacionales de los países latinoamericanos.

Segundo. Para tales efectos, se deberán analizar los siguientes aspectos:

- a] Identificación de sectores o ramas industriales donde existan empresas nacionales de países latinoamericanos en condiciones de incorporarse a proyectos zonales de complementación industrial.
- b] Características que podrían asumir los acuerdos de com-

plementación reservados a empresas pertenecientes a los sectores o ramas identificados en el inciso anterior del presente artículo.

- c] Medidas que podrán adoptar los Gobiernos para promover la concertación de los acuerdos de complementación reservados a empresas nacionales latinoamericanas.

*Artículo 29 del Tratado,
convenios de comercio agrícola*

Con respecto a este tema también se presentaron dos proyectos de resolución que contienen numerosas coincidencias, uno del grupo de trabajo *ad hoc* y el otro del Grupo Andino; reproducimos los artículos más importantes de aquél:

Primero. Las Partes Contratantes promoverán la concertación de convenios de comercio tendientes a incrementar el intercambio intrazonal y a sustituir importaciones extrazonales de productos agropecuarios, sobre la base de la complementación de los déficit de abastecimiento con productos originarios de los territorios de otras Partes Contratantes.

Segundo. Los convenios de comercio a que se refiere el artículo anterior podrán concertarse a iniciativa de cualquier Parte Contratante o por sugerencia de los órganos de la Asociación, sin perjuicio de aquellos que se promuevan en el ámbito de la reunión de jefes de organismos nacionales de comercialización y abastecimiento de productos agropecuarios.

Tercero. Las operaciones, en sus distintas modalidades, que efectúen los organismos oficiales o el sector privado de las Partes Contratantes para cubrir los déficit de abastecimiento de productos agropecuarios deberán realizarse recurriendo prioritariamente, en condiciones normales de competencia, a la oferta zonal.

Cuarto. Para satisfacer el abastecimiento de productos agropecuarios de los países de la Asociación, la oferta zonal deberá ser colocada preferentemente en la región, en condiciones normales de competencia.

Quinto. Los países de menor desarrollo económico relativo gozarán de las ventajas que las Partes Contratantes establezcan en los convenios que se celebren de conformidad con la presente reglamentación.

*Convenios de cooperación económica
por pares o grupos de países*

Los cuatro artículos esenciales de este proyecto de resolución, presentado por Argentina, son los siguientes:

Primero. Las Partes Contratantes podrán desarrollar acciones por pares o grupos de países con el objeto de lograr, entre otros, los siguientes objetivos:

- a] Dinamizar la complementación económica y comercial, de acuerdo con las necesidades y posibilidades de los países, estableciendo compromisos que superen los que se hubieren adoptado a nivel zonal.

- b] Intensificar las corrientes de comercio recíproco, diversificando su estructura.

- c] Corregir los desequilibrios de las balanzas comerciales.

Segundo. A los efectos previstos por el artículo anterior, las Partes Contratantes podrán:

- a] Acordar programas para la eliminación o disminución de los gravámenes que incidan sobre la importación de productos originarios de sus respectivos territorios, así como la eliminación de restricciones de cualquier naturaleza que incidan sobre su comercio recíproco.

- b] Acordar programas de liberación específicos en favor de los países de menor desarrollo económico relativo que beneficien exclusivamente a éstos.

- c] Desarrollar las demás acciones que estimen convenientes con la finalidad de alcanzar los objetivos propuestos.

Tercero. Las acciones que se desarrollen de conformidad con la presente resolución no podrán afectar los derechos y las obligaciones contraídos por las Partes Contratantes, de acuerdo con el Tratado de Montevideo, sus protocolos y demás instrumentos que constituyen la estructura jurídica de la Asociación.

Cuarto. Las ventajas de cualquier naturaleza que se otorguen dos o más Partes Contratantes al amparo del presente régimen, no serán extensivas a las restantes Partes Contratantes, salvo que medie la correspondiente adhesión de conformidad con los términos que se establecen a esos efectos en esta resolución.

Acuerdos de cooperación económica

A continuación citamos los artículos más importantes de este proyecto de resolución, presentado por Argentina, Brasil y México:

Primero. Las Partes Contratantes podrán celebrar entre sí acuerdos de cooperación económica con el objeto de lograr, entre otros, los siguientes objetivos:

- a] Dinamizar la complementación económica y comercial, de acuerdo con las necesidades y posibilidades de los países.

- b] Intensificar las corrientes de comercio recíproco, diversificando su estructura.

- c] Corregir los desequilibrios de las balanzas comerciales.

Segundo. A los efectos previstos por el artículo anterior, las Partes Contratantes podrán:

- a] Acordar programas para la eliminación o disminución de los gravámenes que incidan sobre la importación de productos originarios de sus respectivos territorios, así como la eliminación de restricciones de cualquier naturaleza que incidan sobre su comercio recíproco.

- b] Celebrar acuerdos de complementación multisectorial, en las condiciones de la presente resolución.

- c] Acordar programas de liberación específicos en favor de los países de menor desarrollo económico relativo que beneficien exclusivamente a éstos, en aplicación del capítulo VIII del Tratado.

Cuarto. Las ventajas de cualquier naturaleza que se otorguen las Partes Contratantes al amparo del presente régimen, no serán extensivas a las restantes Partes Contratantes, ni les crearán obligación alguna de que él se derive.

Octavo. Los acuerdos de cooperación económica podrán contener disposiciones relativas a:

- a] Armonización de los tratamientos aplicados a las importaciones de terceros países, en relación a los productos comprendidos en el acuerdo, y también a las correspondientes materias primas y partes complementarias empleadas en las respectivas producciones.
- b] Adopción de normas que:
- i) Aseguren condiciones equitativas de competencia e impidan prácticas desleales de comercio.
 - ii) Contemplen medidas especiales que estimen necesarias para preservar las producciones internas de perjuicios que pueden resultar de las diferencias de tratamiento en la importación de insumos procedentes de países no participantes del acuerdo.
- c] Adopción de procedimientos para la evaluación periódica de los resultados del acuerdo.
- d] Establecimiento de regímenes favorables a la creación de empresas plurinacionales de las cuales participen capitales de los países signatarios del acuerdo, con vistas al mejor aprovechamiento de las oportunidades creadas por la desgravación.
- e] Normas y mecanismos propios para la fijación de requisitos específicos de origen, que regirán exclusivamente en el intercambio de los productos amparados por el acuerdo, derogando para los fines de los mencionados acuerdos los artículos cuarto y sexto de la resolución 49 (II).

Reconocimiento de países de mediano desarrollo económico relativo

El proyecto de resolución relativo a este tema fue presentado por Bolivia, Colombia, Chile, Perú y Venezuela, y su contenido esencial se halla en el artículo.

Primero. Reconocer que Colombia, Chile, Perú, Uruguay y Venezuela tienen la categoría de países de mediano desarrollo económico relativo.

Las Partes Contratantes, en consecuencia, adoptarán en los mecanismos que correspondan dentro del marco de la Asociación un tratamiento especial para estos países.

Los países ya calificados como de menor desarrollo económico relativo se beneficiarán de lo establecido en la presente resolución.

GRUPO ANDINO

Se restablece la unidad en el pacto subregional

La divergencia surgida entre Chile y los demás integrantes del Grupo Andino acerca del Decreto Ley núm. 600¹ —estatuto chileno de la inversión extranjera— fue superada en noviembre, cuando la Comisión del Acuerdo de Cartagena resolvió que el Gobierno chileno, con las nuevas medidas adoptadas, cumple con las estipulaciones de la Decisión núm. 24 (Régimen Común de Tratamiento a los Capitales Extranjeros).

Esta decisión se produjo en el XVI Período de Sesiones Ordinarias de la Comisión, efectuado en la ciudad de Lima del 12 al 14 de noviembre. Previamente ese organismo máximo del Grupo Andino había escuchado un informe del Coordinador de la Junta sobre el resultado de su misión exploratoria con respecto a la aplicación de la Decisión núm. 24, así como una exposición que sobre el mismo tema hizo el embajador Alejandro Jara Lazcano, representante titular de Chile.

En su declaración, el Coordinador de la Junta destacó que el Gobierno chileno había acordado expedir un Decreto Ley en el cual se encomendaba al Comité de Inversiones Extranjeras, creado por el Decreto 600, la aplicación de la Decisión 24. El texto completo de la parte resolutoria de este Decreto Ley, agregó, era el siguiente: "El Comité de Inversiones Extranjeras, creado por los artículos 26 y siguientes del Decreto Ley 600 de 1974, será el organismo nacional competente para los efectos de la aplicación de dicho Decreto Ley y de la Decisión 24 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, puesta en vigencia por Decreto 482 del Ministerio de Relaciones Exteriores, con fecha 30 de junio de 1971, instrumento que forma parte del ordenamiento jurídico chileno sobre la materia". Este Decreto Ley, precisó el Coordinador, ha sido expedido ya. A continuación dijo que el Gobierno chileno estaba tomando o proyectaba tomar otras medidas destinadas al mismo propósito, es decir, poner en aplicación la Decisión 24.

Después de esta intervención y la del embajador chileno, la Comisión procedió a un intercambio de opiniones y, en conclusión, aprobó por unanimidad la siguiente declaración:

- A. La Comisión, al tomar conocimiento de las medidas adoptadas y por adoptarse por el Gobierno de Chile, a que se refieren el informe del Coordinador de la Junta y la exposición del representante de dicho país, reconoce que el Decreto Ley 746 expedido por el Gobierno de Chile el 6 de noviembre de 1974 pone de manifiesto que la Decisión 24 se encuentra en plena vigencia en ese país y forma parte del ordenamiento jurídico chileno, motivo por el cual la Comisión expresa su complacencia.
- B. La Comisión, asimismo, entiende que la Decisión 24, por su calidad de compromiso internacional, tiene en todos los Países Miembros jerarquía superior a disposiciones internas sobre inversiones extranjeras y sobre marcas, patentes, licencias y regalías y que, en consecuencia, prevalece sobre ellas.

¹ Véase *Comercio Exterior*, México, octubre de 1974, p. 1008.